



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1821-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2619-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2619-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ZONA DE CONCESIÓN PUERTO MALDONADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA,  
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 07 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-28501

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0313-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Zona de Concesión Puerto Maldonado" de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **Electro Sur Este o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> de fecha 22 de junio de 2017, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 555-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> del 11 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Sur Este habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1830-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 8 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 22 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> - **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20116544289.

<sup>2</sup> Páginas del 8 al 12 del archivo digital "Expediente 126-2017-DS-ELE" que obra en el folio 14 del expediente.

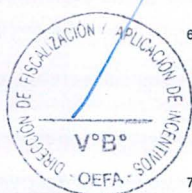
<sup>3</sup> Folios del 2 al 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 15 al 17 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.







imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 23 de abril del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0313-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 28 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de mayo del 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. Además, el 18 de mayo del 2018<sup>12</sup>, el administrado solicitó una audiencia de informe oral a fin de que exponga sus alegatos, la cual se llevó a cabo el 1 de agosto del 2018<sup>13</sup>, en la cual Electro Sur Este reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 19 al 33 del expediente.

<sup>9</sup> Con Carta N° 1154-2018-OEFA/DFAI del 4 de abril del 2018. Folio 42 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 34 al 40 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 44529. Folios 42 al 58 del Expediente.

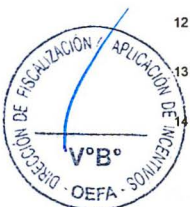
<sup>12</sup> Escrito con registro N° 45310. Folio 59 del Expediente.

<sup>13</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran a folios 61 y 62.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Sur Este no realizó un adecuado almacenamiento de transformadores en desuso (residuos peligrosos), toda vez que no consideró que: (i) la capacidad del almacén no se rebase; (ii) se encuentre cercado; y, (iii) cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión<sup>16</sup> constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de transformadores en desuso (residuos peligrosos), toda vez que identificó que: (i) la capacidad del almacén era insuficiente para los transformadores que contenía, (ii) no se encontraba cercado y (iii) no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
12. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de transformadores en desuso (residuos peligrosos) identificados en la Supervisión 2017.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

<sup>15</sup> Páginas del 17 al 25 del archivo digital "Expediente 126-2017-DS-ELE" que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>16</sup> Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01-1, I01-2, I01-3, I01-4, I01-5, I01-6, I01-7 y I01-8 del Informe de Supervisión. Páginas del 18 al 22 del archivo digital "Expediente 126-2017-DS-ELE" que obra en el folio 14 del expediente.





b) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos N° 1 el administrado alegó que mediante el documento del 7 de julio de 2017<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**) presentó la información que subsana los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017; sin embargo, señaló que, a pesar de ello, el Informe de Supervisión determinó que el incumplimiento persistía.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que la información remitida por administrado en el levantamiento de observaciones, se encontraba relacionada a las acciones tomadas frente al derrame del aceite dieléctrico de transformadores en desuso (residuos peligrosos), lo cual constituye una consecuencia del inadecuado almacenamiento de transformadores en desuso identificado en la Supervisión Regular 2017 y no a las condiciones de almacenamiento de los referidos transformadores<sup>18</sup>; por ello, tanto la Dirección de Supervisión como la Autoridad Instructora no dieron por corregido el hecho detectado.
15. Cabe reiterar que el hecho imputado en el presente PAS se encuentra vinculado al inadecuado almacenamiento de transformadores en desuso (residuos peligrosos), toda vez que no se consideraron las siguientes características de almacenamiento: (i) la capacidad del almacén no se rebase; (ii) se encuentre cercado; y, (iii) cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
16. De las fotografías remitidas por el administrado en su escrito de descargos N° 1, se advierte que acondicionó un área para el almacenamiento de los transformadores en desuso (residuos peligrosos), que dicha área se encuentra cercada y cada transformador almacenado se encuentra dispuesto sobre una bandeja de contención. Asimismo, se aprecia que los transformadores ocupan aproximadamente la mitad del área asignada para su almacenamiento.
17. De acuerdo a ello, se acredita que los extremos de la imputación referentes a (i) capacidad de almacenamiento; y, (ii) área cercada, han sido corregidos por el administrado al momento de los primeros descargos. Sin embargo, de las fotografías señaladas no se acredita que el referido almacén cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames.
18. No obstante, en su escrito de descargos N° 2 y con la finalidad de cumplir con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, Electro Sur Este presentó un registro fotográfico mediante el cual acredita que el área donde se ubican los transformadores en desuso (residuos peligrosos) cuenta con un sistema de contención perimétrico, un punto de recolección central de líquidos derramados que se conecta mediante tuberías adosadas por debajo del piso enlozado, a un cilindro contenedor ubicado en el extremo final y a nivel del suelo.
19. Asimismo en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que ha realizado las acciones correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva

<sup>17</sup> Registro N° 2017-E01-051198. Dicho documento se encuentra en las páginas 93 al 116 del archivo digital "Expediente 126-2017-DS-ELE" que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>18</sup> El administrado remitió información sobre la fuga de aceite del transformador N°16102 identificada durante la Supervisión Regular 2017; al respecto, el administrado señala que tomó las siguientes acciones: (i) colocó hormigón en el área del derrame, como una medida de protección al suelo; (ii) posteriormente, removió el hormigón con aceite dieléctrico (100 kilos) y colocó nuevo hormigón; (iii) retiró los cien (100) kilos de hormigón y los dispuso en el almacén para su posterior disposición final; (iv) extrajo el aceite del transformador; (v) realizó un descarte de PCB Bifenilos Policlorados del aceite dieléctrico; entre otros.







propuesta; además, indicó que el almacén donde se encuentran los transformadores (residuos peligrosos) está debidamente acondicionado en caso ocurriese un derrame de aceite dieléctrico; es decir, ha implementado las medidas correspondientes para el proteger el ambiente y por ello, ha cumplido con corregir la conducta imputada al momento del escrito de descargos N° 2.

20. Al verificarse todas las medidas implementadas por el administrado no correspondería que realice la instalación de un sistema de tratamiento de lixiviados; toda vez que, los posibles eventos de derrames de aceite dieléctrico de los transformadores en desuso serán canalizados y almacenados en un cilindro<sup>19</sup> para finalmente ser dispuesto mediante una EPS-RS a un relleno de seguridad.
21. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, Electro Sur Este señala que ha acreditado que a la fecha ha subsanado su conducta infractora; por lo que solicita el archivo del presente extremo.
22. De lo anterior, se advierte que Electro Sur Este ha cumplido con realizar el adecuado almacenamiento de sus transformadores en desuso (residuos peligrosos); sin embargo, se advierte que la corrección de su conducta se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Electro Sur Este dispuso transformadores operativos sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames y/o fugas.**

#### a) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado dispuso transformadores operativos sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames y/o fugas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01-1, I01-2, I01-3, I01-4 y I01-5 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> El cilindro se encuentra en un buzón que se encuentra con pintura epóxica, lo que permitirá que en un posible derrame de aceite dieléctrico no impacte con el medio ambiente (suelo).

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

<sup>21</sup> Páginas del 17 al 25 del archivo digital "Expediente 126-2017-DS-ELE" que obra en el folio 14 del expediente.

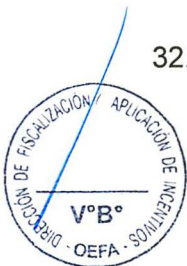
<sup>22</sup> Páginas del 18 al 22 del archivo digital "Expediente 126-2017-DS-ELE" que obra en el folio 14 del expediente.







25. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso transformadores operativos sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames y/o fugas.
- b) Análisis de descargos
26. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alega que los transformadores operativos detectados en la supervisión corresponden transformadores de segundo uso, es decir, que fueron retirados de otras subestaciones por saturación y serán reutilizados en otras subestaciones de menor carga. Asimismo, alega que los referidos transformadores han sido colocados en un almacén construido especialmente con losa epóxica.
27. De las fotografías remitidas por el administrado en su escrito de descargos N° 1 se aprecia que los transformadores operativos se encuentran dispuestos sobre parihuelas de madera en un área denominada "Transformadores de Nuevos" la cual cuenta con piso liso; sin embargo, de las fotografías no se acredita que el área donde se disponen los referidos transformadores cuenta con un sistema de contención ante posibles fugas o derrames de aceite dieléctrico.
28. Para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el Informe Final de Instrucción, Electro Sur Este en su escrito de descargos N° 2 señaló que el área donde almacena los transformadores nuevos cuenta con un sistema de contención (de 23 cm); asimismo, agrega que ha construido un sistema de drenaje, el cual recolectará los líquidos ante un posible derrame, conectándose mediante tuberías adosadas por debajo del piso enlazado a un cilindro contenedor ubicado en el extremo final.
29. De lo anterior se advierte que el administrado ha cumplido con construir el sistema de contención además de implementar un sistema de drenaje en caso ocurriese un derrame de aceite dieléctrico; por ello, el administrado ha cumplido con corregir la conducta imputada al momento de presentar su escrito de descargos N° 2.
30. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, Electro Sur Este señala que ha acreditado que a la fecha ha subsanado su conducta infractora; por lo que solicita el archivo del presente extremo.
31. De lo anterior, se advierte que Electro Sur Este ha cumplido con disponer sus transformadores operativos en un área que cuenta con un sistema de contención, se encuentra cerrada; además cuenta con un sistema de drenaje; sin embargo, se advierte que la corrección de su conducta se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**







#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>27</sup> ( en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>28</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

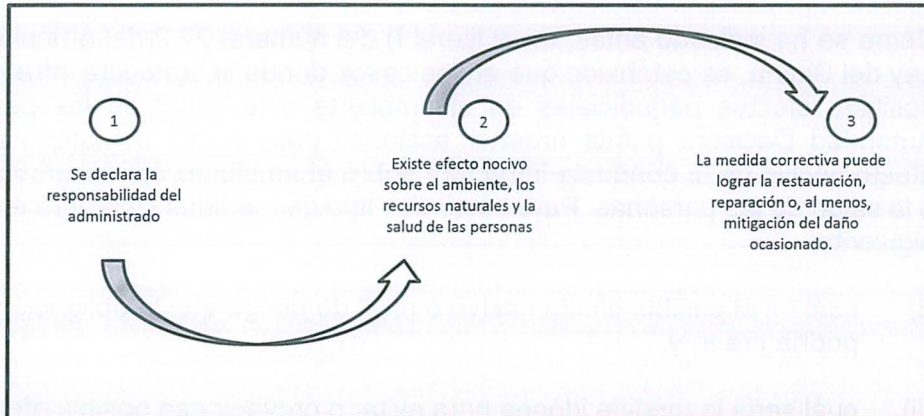
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".







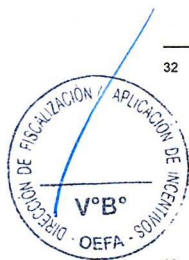
dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de transformadores en desuso (residuos peligrosos), toda vez que no consideró que: (i) la capacidad del almacén no se rebase; (ii) se encuentre cercado; y, (iii) cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
43. En ese sentido, con la finalidad de acreditar la corrección de su conducta, Electro Sur Este presentó un registro fotográfico<sup>33</sup> a través del cual acreditó la construcción del sistema de drenaje<sup>34</sup>, conforme se muestra a continuación:



<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

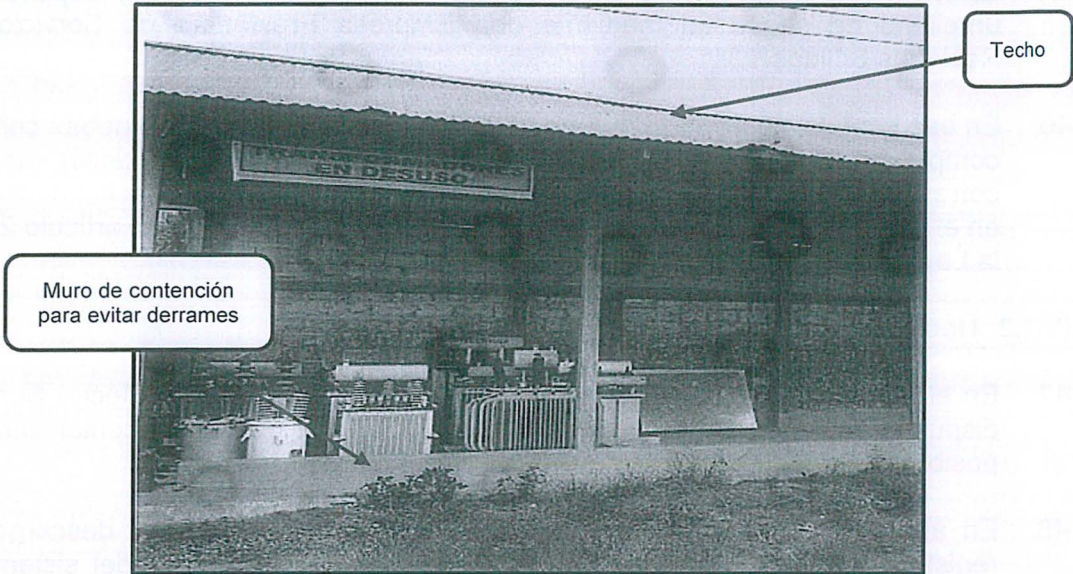
<sup>33</sup> Folios 45 al 49 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 46 al 48 del Expediente.





Fotografía N° 1 del Escrito de Descargo N° 2<sup>35</sup>



Vista Fotográfica N° 1: Vista panorámica del almacén donde se ubican los transformadores en desuso.

Fotografías N° 7 y 8 del Escrito de Descargo N° 2<sup>36</sup>



Vista Fotográfica N° 7 y 8: Se advierte la construcción final del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, la construcción de la rampa, la losa con pintura epóxica.

44. De la información presentada por Electro Sur Este en su escrito de descargos ha quedado acreditada la corrección de la conducta imputada, toda vez que el área donde se almacenan los transformadores en desuso se encuentra cerrada, la capacidad de almacenamiento es la adecuada y cuenta con un sistema de drenaje.

45. Cabe señalar que las medidas tomadas por el administrado permiten acreditar que a la fecha en caso ocurra un posible derrame de aceite dieléctrico y/o hidrocarburos, estos serán recolectados mediante el sistema de drenaje, los



Folio 45 del Expediente.

36 Folio 48 del Expediente.





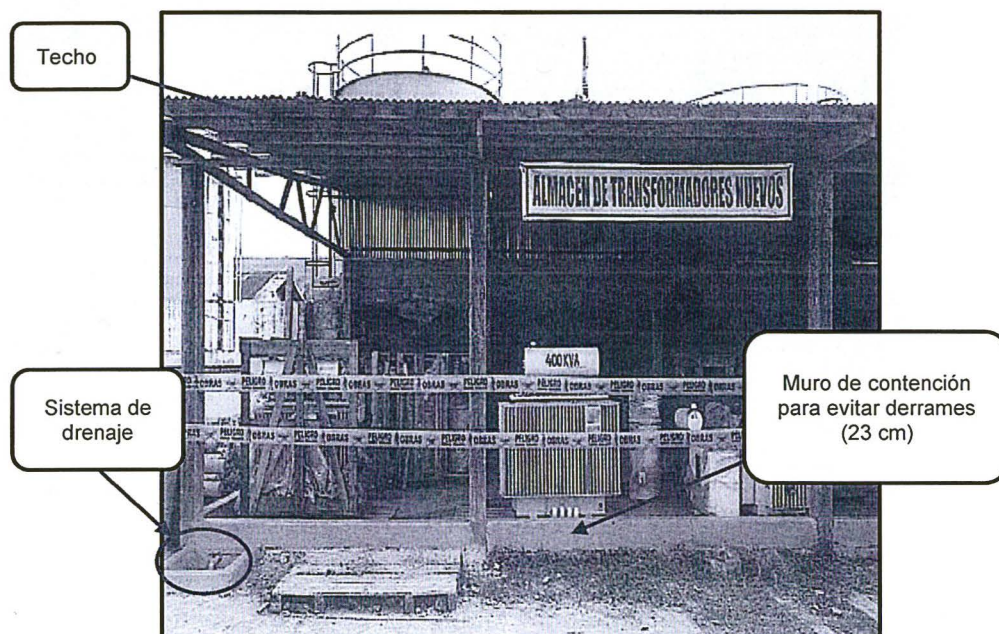
cuales serán almacenados en el cilindro, el que finalmente será dispuesto en unrelleno de seguridad mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

46. En ese sentido, se advierte que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Sur Este dispuso transformadores operativos sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames y/o fugas.
48. En atención a ello, el administrado presentó en sus segundos descargos un registro fotográfico<sup>37</sup> mediante el cual acredita la construcción del sistema de contención ante posibles derrames y/o fugas; así como la construcción de un sistema de drenaje, conforme se muestra continuación:

Fotografía N° 11 del Escrito de Descargo N° 2<sup>38</sup>



Vista Fotográfica N° 11: Vista panorámica del almacén donde se ubican los transformadores nuevos.



<sup>37</sup> Folio 51 al 56 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 48 del Expediente.



Fotografía N° 19 y 20 del Escrito de Descargo N° 2<sup>39</sup>

Vista Fotográfica N° 19 y 20: Se advierte la construcción final del sistema de drenaje y losa con pintura epóxica.

49. En ese sentido, se advierte que a la fecha Electro Sur Este ha construido un sistema de contención<sup>40</sup>; así como un sistema de drenaje por donde se recolectará el aceite dieléctrico en caso de derrame; por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Sur Este S.A.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Electro Sur Este S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>39</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>40</sup> De veintitrés centímetros (23 cm).





**Artículo 3°.-** Informar **Electro Sur Este S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/Ifi